del Real Decreto 338/1990, no debe ser óbice para que las Instituciones financieras apliquen también a los potenciales adquirentes de Pagarés los procedimientos internos de control que voluntariamente tengan establecidos.

En virtud de lo anterior, dispongo:

Primero.-El apartado 1, del número 7, de la Orden de 19 de mayo de 1987, por la que se crea el Sistema de Anotaciones en Cuenta para la Deuda del Estado, quedará redactado como sigue:

«Las Entidades Gestoras mantendrán permanentemente actualizados los registros correspondientes a sus saldos de terceros, con identificación de sus titulares por nombre y apellidos o razón social, número de identificación fiscal y domicilio, datos de la emisión, saldos nominales, condiciones de adquisición, situación jurídica y, en su caso, compromisos de reventa.

No obstante lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 24/1988, del Mercado de Valores y en el artículo 6.º, 2, del Real Decreto 338/1990, de 9 de marzo, por el que se regula la composición y la forma de utilización del número de identificación fiscal, así como en la disposición adicional primera de la Ley 14/1985, fiscal, así como en la disposición adicional primera de la Ley 14/1983, de Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, y en los artículos 21.2, y 23 del Real Decreto 2027/1985, de 23 de octubre, que la desarrolla, en el caso de los Pagarés del Tesoro las Entidades Gestoras, que aplicarán los procedimientos internos de control que tengan voluntariamente establecidos con el fin de conocer la identidad de sus potenciales clientes y, en su caso, la finalidad de las operaciones que les soliciten o encomienden, no precisarán sin embargo registrar el número de identificación fiscal de quienes efectivamente adquieran la condición de titular de Pagarés del Tesoro, pudiendo sustituir sus datos identificativos por procedimientos de codificación que garanticen tanto la seguridad del sistema como los derechos de los titulares.»

Segundo.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de julio de 1990.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

CORRECCION de erratas de la Orden de 29 de junio 19682 de 1990 sobre canje extraordinario de pólizas de operaciones de Bolsa.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 164, de fecha 10 de julio de 1990, a continuación se formula la oportuna rectificación:

En la página 19693, segunda columna, 10, tercera línea, donde dice: «los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus representantes», debe decir: «los efectos admisibles a canje, a cuyo fin cursará a sus representaciones».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

REAL DECRETO 1043/1990, de 27 de julio, por el que se 19683 aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario.

El Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 27), por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario, distintos de los poliméricos, prevé en su artículo cuarto que la idoneidad de los diversos materiales autorizados para tal uso será definida mediante disposiciones específicas que

vengan a completar lo dispuesto en el mismo.

Por otra parte, el citado Real Decreto fue dictado con el propósito de adecuar el Ordenamiento Jurídico de nuestro país a la legislación comunitaria vigente sobre dicha materia, regulada fundamentalmente por la Directiva del Consejo 89/109/CEE, de 21 de diciembre de 1988,

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 40/38, de 11 de febrero de 1989), que derogó la Directiva del Consejo 76/893/CEE, de 23 de noviembre de 1976 («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 340, de 9 de diciembre), que fue desarrollada posteriormente por diversas directivas específicas, entre las que cabe destacar la Directiva del Consejo 84/500/CEE, de 15 de octubre de 1984, relativa a la aproximación de las legislaciones de los festados miembros en lo que concierne a los objetos de conference. Estados miembros en lo que concierne a los objetos de cerámica destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios («Diario Oficial de las Comunidades Europeas» número L 277, de 20 de octubre de 1984).

En estas circunstancias, procede llevar a cabo lo previsto en el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, incorporando lo dispuesto en la Directiva del Consejo 84/500/CEE.

El presente Real Decreto regula la posible cesión de plomo y cadmio de los objetos de cerámica para uso alimentario de modo que no represente peligro para la salud humana, dictándose al amparo del artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y de acuerdo con lo previsto por el artículo 149.1.16.ª de la Constitución

Española. En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de julio de 1990,

DISPONGO:

Artículo único.-Se aprueba la Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario que figura contenida en el anexo al presente Real Decreto.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto se dicta en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Se establece el plazo de seis meses desde la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» para que los industriales dedicados a la fabricación de los productos incluidos en el ámbito de aplicación lleven a cabo las reformas y adaptaciones necesarias de sus industrias para que los productos que salgan de fábrica a la finalización del citado plazo puedan cumplir las condiciones exigidas por la Instrucción Técnico-Sanitaria adjunta.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1990.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaria del Gobierno, VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

ANEXO

Instrucción Técnico-Sanitaria sobre objetos de cerámica para uso alimentario

1. Objeto y ámbito de aplicación

- 1.1 La presente Instrucción tiene por objeto definir el método para la determinación de iones plomo y/o cadmio extraídos por el alimento simulado, cuando se pone en contacto con la superficie de uso de los materiales cerámicos, y establecer los límites de cesión máxima admisi-
- 1.2 Esta Instrucción es de aplicación a los siguientes materiales cerámicos: porcelanas, vitreus, lozas, azulejos y otros materiales cerámicos de construcción, gres y alfarería, recubiertos o no de esmaltes cerámicos y de metales recubiertos de esmaltes cerámicos vitrificados [apartados 3.2, b), y 3.2, c), del Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se apprueban las condiciones generales de los materiales para por el que se aprueban las condiciones generales de los materiales para uso alimentario, distintos de los poliméricos].

1.3 Los materiales cerámicos relacionados en el apartado 1.2 anterior se clasificarán en las siguientes categorías:

Categoría 1.ª Objetos no llenables y objetos llenables de profundidad inferior o igual a 25 milimetros, siendo la profundidad interna la medida entre el punto más bajo de la superficie de uso y el plano horizontal que pasa por el borde superior. Categoría 2.ª Todos los demás objetos llenables.